Núm. 105.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 4 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto admitiendo en pago de contribuciones los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de Caballos requisados.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = *Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 26 del actual lo siguiente:*

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el Decreto siguiente:

„Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de Caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.° Los expresados documentos de anticipaciones y suministros, se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos transferibles de una Provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.° Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores á 1.° de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios, vencidos hasta fin de Diciembre de 1840 y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una Provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.° de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa y en los casos para que los de clase trasferibles de una Provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la Provincia de que proceden y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Síndico la obligacion de responder el pueblo durante cuatro meses de la legitimidad de aquellos, y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas Provinciales y á la Contaduría general de Valores, relacion mensual de los documentos en

MCD 2022-L5

que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras Provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las expresadas Direccion general de Rentas Provinciales y Contaduría general de Valores, egercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme circularán un modelo á las Intendencias de todas las Provincias corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario."

Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Valladolid 30 de Agosto de 1841.=El Marqués de Casa-Pizarro.

Núm. 203.

Circular haciendo una aclaracion sobre edificios de particulares ocupados por destacamentos de tropa.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica la orden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Al Capitan General de Galicia digo hoy lo que sigue.

„El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por Don Fernando Magdalena, residente en esta Córte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo, propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espíritusanto, Parroquia de San Julian de Soñeiro, Ayuntamiento de Sada, en la Provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fue anteriormente desde Agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.° que se le deje libre la referida casa: 2.° que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.° que se gradúe el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fue ocupada: y 4.° que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio se satisfaga desde luego todo lo devengado, sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de Abril último, y por el Ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la expresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa, y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espíritusanto, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar, y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda, con sujecion á las órdenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta, se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables, y no haya absolutamente ninguno otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño, sirviendo á V. E. de gobierno, que con fecha de hoy se dá conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ingeniero general y al Intendente general militar."

Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el Boletin oficial de esa Provincia surta los efectos que dicha resolucion contiene.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. Valladolid 27 de Agosto de 1841.=Juan Gutierrez.

Núm. 204.

Circular para que se lleve á efecto la Real órden que declara el servicio que han de prestar los Milicianos Nacionales que accidentalmente pasen del pueblo de su domicilio á otra poblacion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.=El Señor Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia me dice con fecha 27 del actual lo siguiente:

„Existiendo en esta poblacion varios sugetos que se titulan Nacionales, usando del distintivo de tales, sin que en esta Subinspeccion conste su procedencia ni la legitimidad de ellos; y á fin de evitar abusos que pudieran cometerse bajo de

este disfraz, creo de mi deber acompañar á V. S. copia de la Real órden de 20 de Octubre de 1836 para que se sirva recordarla en el Boletin oficial y poder exigir su cumplimiento á los contraventores."

Y no obstante que con fecha 10 de Noviembre del mismo año de 1836, se circuló dicha Real órden en el Boletin oficial de esta Provincia número 139 accediendo á los deseos del indicado Señor Subinspector de Nacionales, he dispuesto se recuerde nuevamente su mas puntual cumplimiento, cuyo tenor es el siguiente:

„Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Real órden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual acerca de las disposiciones que propone la Junta consultiva de la Milicia Nacional respecto á los individuos de la expresada Milicia que con el caracter de transeuntes se presentan en esta Córte y en las Capitales de Provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las Autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos Cuerpos sea siempre conservar el órden público y defender la Constitucion y el Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II; es necesario que sus individuos, aunque aislados y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas, y que donde quiera que se vuelva la vista, se hallen siempre Cuerpos colectivos y nunca individuos diseminados; y S. M. para evitar estos inconvenientes y proveer á los estravios ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo Miliciano Nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al Subinspector, Comandante, Capitan ó Gefe de la Milicia Nacional de su nueva residencia en los primeros quince dias de su llegada en Madrid y en los ocho primeros en las demas Capitales y pueblos del Reino, si intentase permanecer en ella por mas dias de los expresados.

2.ª Recibirá inmediatamente agregacion al Cuerpo de su arma, si le hubiere, ó á cualquiera otro de la Milicia Nacional para que preste sus servicios en su clase si la hiciere constar.

3.ª Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la Milicia Nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos Cuerpos.

4.ª Se prohibe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia Nacional para todos aquellos que falten á los requisitos prescriptos en las disposiciones anteriores.

5.ª Las Autoridades civiles y militares y los Gefes de la Milicia Nacional de cualquiera graduacion, están facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836. = Joaquin María Lopez = Señor Inspector General de la Milicia Nacional."

Valladolid 28 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.

Junta de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Palencia. = Desde que se anunció á las Córtes por el Gobierno la presentacion de un proyecto de ley para la Dotacion del Culto y Clero, se persuadió esta Junta que terminaba su mision con el dividendo final de los productos del cuatro por ciento de 1840 y su cuenta, habiéndose confirmado en esta creencia á luego que tuvo efecto la presentacion indicada. No apartó su vista por eso de la ley que la constituyó en administracion; tampoco del tiempo que en el presente año va quedando atras, acumulando las necesidades del culto y sus ministros, y menos del giro que lleva la discusion de la ley que ha de reemplazar á la del cuatro por ciento; y si bien vé que el Gobierno se ocupa en proporcionar medios que aseguren la decorosa sustentacion de tan sagrados objetos, conoce tambien que el plazo de su positiva realizacion lleva en su misma gravedad el retraso y el consiguiente desnivel con la premura de las necesidades y la oportunidad de la estacion.

Esta circunstancia y su conviccion profunda de que no es ni puede ser el ánimo de los Legisladores que por un solo momento esté desatendido el Culto y Clero, ha hecho que esta Corporacion se fije en la ley de 16 de Julio de 1840, y á vista de que el tiempo de la recoleccion de los frutos territoriales y pecuarios ha llegado; que aquella ni esta suspendida ni derogada; que de mantenerse apática, dejando pasar el tiempo de la aplicacion de dicha ley, incurriria en una responsabilidad terrible; y que el Gobierno ha indicado en la sesion extraordinaria de 14 de Julio último en el Congreso de Señores Diputados que en todo caso los pagos por este concepto serán abonados en la Contribucion que las Córtes decreten de la manera que se ha practicado con el medio diezmo; se ha decidido, despues de haber tomado en peso todas estas consideraciones, á dar principio á la recaudacion del referido cuatro por ciento.

La Junta, que cuenta con la autoridad y apoyo del Señor Intendente de la Provincia, para hacer cumplir las obligaciones que respectivamente la ley impone á los Contribuyentes, encargados de la recaudacion y Alcaldes constitucionales de los pueblos, se promete de los primeros que lejos de dar lugar á medidas coercitivas y desagradables, sean generosos como hijos de una nacion piadosa y eminentemente católica: y de los colectores, con todos los demas partícipes, cooperadores é interventores que desplieguen actividad en la cobranza guardando entre sí el mayor órden y armonía.

Al efecto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Luego que los Señores Párrocos reciban esta circular se pondrán de acuerdo con los Alcaldes constitucionales de sus respectivos pueblos, y reunidos en junta con todos los demas partícipes locales que presidirán aquellos y el mas antiguo en los

pueblos que hubiese mas de uno, nombrarán colector bajo su responsabilidad.

2.ª Se abrirá la cilla ó panera en que han de ingresar los frutos, poniéndola tres llaves, de que tendrá una el Colector, otra el Alcalde constitucional, y la tercera el Párroco ó Beneficiado mas antiguo.

3.ª El Colector abrirá dos cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde constitucional, como delegado de la Contaduría Diocesana en defecto de no poderlo esta verificar por la urgencia del tiempo, en que siente los productos de la primicia en uno, y en el otro los del cuatro por ciento de frutos y ganados, expresando individual y nominalmente los sugetos que lo paguen.

4.ª Debiendo formar todos los frutos un acervo comun es lo mismo que se recauden en un punto que en otro, y en este supuesto ingresarán en la cilla donde se desgranen, manifestando en el cuaderno la vecindad del contribuyente, y asimismo se sentará con distincion lo que proceda de despoblados

5.ª Los productos de genitura, lana y queso que los contribuyentes prefieran satisfacer en dinero á que están facultados por la ley, se regularán convencionalmente con los contribuyentes, y de acuerdo de la Junta de partícipes locales, á los precios corrientes en la cabeza del Partido judicial á que correspondan ó en el punto mas próximo de mercado: de que á su tiempo remitirán el atestado que lo acredite.

6.ª En el acto de ejecutar sus pagos los contribuyentes se les proveerá de recibo por el Colector con el visto bueno del Alcalde constitucional y el tercer Clavero, con arreglo al artículo 34 de la Real Instruccion de 25 de Julio de 1840, cuidando no haya la menor omision en esta parte por interés de los mismos.

7.ª Los corderos, lana y queso que se recauden en especie, el lino y demas menudencias que no puedan conservarse, se distribuirán entre los partícipes locales, guardando proporcion con sus antiguos derechos, pero escluyendo de esta distribucion á las fábricas; y lo que por este ramo se recaude á dinero á virtud de la disposicion 5.ª, y lo que proceda de cabezas impartibles y cuotas determinadas por costumbre, se pondrá en poder de los respectivos Arciprestes, exigiendo recibo.

8.ª Los productos de la primicia se entregarán á las Iglesias para el culto y salarios de sus dependientes en proporcion á las demas necesidades, repartiéndolos donde hubiese dos ó mas con anuencia de la Junta local segun los gastos y rentas en prédios de cada una.

9.ª Todas las demas especies y frutos se conservarán en las cillas á disposicion de la Junta, no pudiendo echar mano de cantidad alguna sin su órden, á escepcion de lo que proporcionado al producto, y procurando la mayor economía se necesite y contraten por la retribucion de los recogedores, panera y otros gastos absolutamente indispensables.

10.ª En los cinco Arciprestazgos de rigurosa montaña, Bedoya, Cardaño, Castrejon, Ordejon y Polaciones, se repartirán todos los menudos conforme á la disposicion 7.ª con inclusion de lo que se cobre á dinero, reservando los mayores en las cillas.

11.ª Se reserva la Junta detallar la escala del prémio de Colectoría realizable en especie, que comunicará á los Colectores al tiempo de remitirles los egemplares para los resúmenes ó relaciones de tazmía y cuenta de lo distribuido, que la Contaduría debe formular; y á la vez acordará las medidas convenientes para la recaudacion y Administracion del vino mosto. Palencia 1.° de Agosto de 1841. = Gaspar de Cos y Soberon, Presidente = Florencio Lorente. = Juan Machuca. = Santos Perez. = Miguel Iglesias. = Mariano Amor, Secretario. — Ceferino Dominguez, Contador.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel. = Habiéndose concedido por S. A. el Regente del Reino, en órden de 12 de este mes, la competente autorizacion para celebrar una Feria anual en esta villa en los dias 9, 10, 11, y 12 de Setiembre; ha acordado este Ayuntamiento que se dé principio al uso de esta facultad en el presente año, celebrándose la indicada Feria en los expresados dias del proximo Setiembre, y que se anuncie como se hace, en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los habitantes de la misma, y puedan concurrir los que lo tengan por conveniente. Peñafiel Agosto 20 de 1841. = El Presidente, Ruperto de la Puente.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Lomoviejo de esta Provincia, cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo repartidas entre su vecindario, 9 celemines de trigo cada uno de los que se resuran en sus casas, y por separado cuatro Eclesiásticos, y los partos y golpes de mano airada, todo cobrado por el Facultativo. Se admiten memoriales hasta el 19 del proximo mes de Setiembre, en cuyo dia se proveerá Se advierte que los memoriales se han de dirigir francos de porte.

Los pastos para la próxima invernía y suficientes á mantener 2,150 cabezas lanares en los efectos de Propios y término de Villanueva de Duero, se sacan á pública subasta. Quien quisiere arrendarlos para aprovechar su disfrute, comparezca en el 7 de Setiembre y en una de las Casas Consistoriales de dicha villa ante el Ayuntamiento constitucional de ella, quien para su remate ha señalado dicho dia, y hora de las once de su mañana.

Don Agustin Seco, vecino de Madrid, vende: 1.° Una tierra al pago de la Fuente la Baca, de cabida de 1,590 estadales, lindante por Oriente con un prado de la villa de Villanueva de Duero, y al medio dia con la raya que divide la jurisdiccion de Valdestillas: 2.° Otra tierra en el pago de Valdejunta, de cabida de 1,326 estadales, lindante al Oriente con tierra de Miguel Carretero, y al Norte con Casimiro de la Badilla: 3.° Otra tierra de tres cuartas y media que fue de Margarita Caballero, y está en la Vega al frente del prado cerca de la fuente del Piojo. De estas tres tierras tiene en su poder Don Agustin Seco, su dueño, los títulos ó sean escrituras de propiedad. Si alguna persona quisiese comprarlas, puede tratar de la compra en Valladolid con Don Plácido María Orodea, Profesor de humanidades, en la calle del Obispo número 1.°, ó dirigirse á Don Agustin Seco, en Madrid calle de la Zarza número 2.°

Valladolid Imprenta de Manuel Aparicio, calle del Obispo, núm. 1.

MCD 2022-L5

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 4 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO Num. 871.

El Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido aprobar los remates de las fincas nacionales que á continuacion se expresan celebrados el dia anterior en las Salas Consistoriales de esta Capital, los cuales obtuvieron el resultado siguiente:

Una heredad de tierras en término de la villa de Tordehumos que perteneció al convento de Monjas Claras de la misma, compuesta de 6 pedazos, de cabida en junto de 4 obradas y 100 estadales, entre los cuales se hallan 900 carros de piedra, estaba tasada en 6,150 rs., y se ha rematado en 6,170.

Otra heredad de tierras que en término de Villavellid perteneció al convento de Monjas de la Concepcion de la ciudad de Toro, compuesta de 18 pedazos, con inclusion de una era de trillar, que hacen en junto 22 obradas y 135 estadales, fue capitalizada en 11,160 rs., y rematada en 11,170.

Otra heredad de tierras en término de dicho Villavellid que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma ciudad de Toro, compuesta de 11 pedazos, de cabida en junto de 13 obradas y 117 estadales, capitalizada en 5,400 rs., y rematada en 5,415.

Y otra heredad de tierras que en término de Quintanilla de Trigueros perteneció al suprimido convento de San Zoil de Carrion, compuesta de 32 pedazos, que hacen en junto 40 obradas y 309 estadales, capitalizada en 7,800 reales, y rematada en 8,000.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo de 1836. Valladolid 1.° de Setiembre de 1841. = Agustin Teijon.

ANUNCIO Num. 872.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer la cantidad mas alta en que han sido valuadas las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 30 de Agosto último, ha señalado los dias y horas que tambien se dirán para los remates que de ellas han de celebrarse en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Una heredad de tierras en término de la villa de Villalon que perteneció al suprimido convento de San Francisco de Paula de la misma, compuesta de 38 pedazos, con inclusion de una era, de cabida en junto de 153 higuadas, y 5 de viña, que hacen 44 cuartas: valen en renta anualmente las tierras y era 49 fanegas 10 celemines de trigo, y las viñas 350 rs. en metálico; y en venta en junto, segun la tasacion pericial 61,537; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 46,380 rs., cuyas fincas, segun lo acordado por el Señor Intendente de esta Provincia, se han dividido y van á subastar en la forma siguiente:

DIVISION DE LAS VIÑAS.

Para el dia 11 de Octubre próximo venidero de once y media á dos de su tarde de media en media hora cada suerte.

Número de suertes.	Idem. de pedazos.	CABIDAS. Cuartas.	RENTA ANUAL. Reales.	Mrs.	Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Reales vn.
1.ª	1	2	16	»	1,600.	480.
2.ª	1	12	95	»	6,000.	2,850.
3.ª	1	18	143	»	7,200.	4,290.
4.ª	1	5	40	»	2,500.	1,200.
5.ª	1	7	56	»	5,600.	1,680.
5	5	44	350	»	22,900.	10,500.

MCD 2022-L5

IDEM DE LAS TIERRAS.

Núm. de suertes.	Id. de pedazos.	CABIDAS. Higuadas.	Estadales.	RENTA ANUAL. Trigo Fanegas.	Celemines.	Qllos.	Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Reales vn.
Para el dia 11 de id. id. de once á dos de su tarde de media en media hora cada suerte.								
1	1	15	„	4	10	„	3,750.	3,480.
2	1	4	„	1	4	2	1,000.	990.
3	1	4	„	1	4	2	1,600.	990.
4	1	3	300	1	3	2	938.	930.
5	1	7	200	2	4	2	1,500.	1,710.
6	1	3	200	1	3	2	700.	930.
Dia 12 de id. de id. á id.								
7	1	4	„	1	4	2	800.	990.
8	1	4	„	1	4	2	800.	990
9	1	4	100	1	4	2	1,062.	990.
10	1	7	„	2	4	2	1,750.	1,710.
11	1	3	„	1	„	2	750.	750.
12	1	1	100	„	5	1	200.	315.
Dia 13 de id. de id. á id.								
13	1	3	100	1	„	2	812.	750.
14	1	3	„	1	„	2	600.	750.
15	1	1	200	„	5	2	300.	330.
16	1	6	„	1	11	„	1,200.	1,380.
17	1	5	„	1	7	„	1,000.	1,140.
18	1	3	100	1	„	2	325.	750.
Dia 14 de id. de id. á id.								
19	1	3	200	1	„	2	875.	750.
20	1	2	300	„	9	2	550.	570.
21	1	1	200	„	5	„	300.	3.00
22	1	1	200	„	5	„	300.	3.00
23	1	1	„	„	3	2	250.	210.
24	1	3	„	1	„	2	600.	750.
Dia 15 de id. de id. á id.								
25	1	5	„	1	7	„	1,250.	1,140.
26	1	4	„	1	4	1	800.	975.
27	1	4	„	1	4	1	800.	975.
28	1	4	„	1	4	1	1,600.	975.
29	1	2	„	„	7	2	500.	450.
30	1	3	„	1	„	2	750.	750.
Dia 17 de id. de diez á dos de id.								
31	1	5	200	1	9	„	1,100.	1,260.
32	1	2	„	„	7	2	500.	450.
33	1	2	200	„	9	„	500.	540.
34	1	15	„	4	9	2	3,750.	3,450.
35	1	2	200	„	9	„	625.	540.
36	1	4	„	1	4	2	1,000.	990.
37	1	2	200	„	9	„	2,000.	540.
38	1	„	200	„	1	2	1,500.	90.
38	38	153	„	49	10	„	38,637.	35,880.

No consta que dichas fincas se hallen gravadas con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en la adquisicion de las referidas fincas, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado los dias y horas citados Valladolid 1.° de Setiembre de 1841. = Agustin Teijon.

ANUNCIO Num. 873.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer la cantidad mas alta en que ha sido tasada la finca nacional que en seguida se expresa, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de ayer, ha señalado para su remate el dia 18 de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico.

Finca cuyo remate se anuncia.

Una hacienda en término de la villa de Serrada que perteneció al suprimido convento de San Pablo de esta Ciudad, compuesta de las fincas rústicas y urbas siguientes:

Una heredad de tierras de pan llevar de cabida de 225 obradas y 353 estadales, dividida en 37 pedazos.

Otra id. de viñedo, compuesta de 11 pedazos, que hacen en junto 68 aranzadas y 288 cepas.

Una era de cabida de 165 estadales.

Y una casa-lagar en el casco de dicha villa que consta de habitaciones altas y bajas, dos lagares con cuatro máquinas de pisar uva, panera, cuadras, cubertizos, pajar, dos pozos con igual número de pilas, y bodega con 19 cubas, ésta se halla hundida en gran parte, y el edificio muy deteriorado, siendo su figura la de un polígono irregular de 7 lados, en que están comprendidos 45,283 pies cuadrados de superficie, cuyas fincas valen en renta anualmente 700 rs. en dinero, 21 fanegas 4 celemines de trigo-morcajo, y 21 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos de centeno equivalente todo á 1,418 rs. en metálico; y en venta, segun las respectivas tasaciones periciales 113,946 rs. y 25 mrs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 42,540 rs. No consta se hallen gravadas con carga alguna, y sus arrendamientos vencen en 1843, 45 y por la tácita, aunque el comprador, respecto del de 1845, solo está obligado á respetarle los tres primeros años prevenidos en Reales órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado el dia y hora que se cita. Valladolid 3 de Setiembre de 1841. = Agustin Teijon.

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo de 1836, se ha servido señalar para los remates de las fincas nacionales siguientes los dias y horas que se expresarán, á saber:

Dia 23 de Setiembre de once á doce de su mañana.

Una heredad de tierras que en término de Fresno el Viejo perteneció al convento de Monjas Carmelitas Descalzas de Medina del Campo, compuesta de 9 pedazos, de cabida en junto de 19 obradas y 255 estadales, tasada en 2,375 rs.

De doce á doce y media de id.

Dos cercas que en el casco de la villa de Olmedo pertenecieron al convento de Monjas de Madre de Dios de la misma, sitas una á las puertas de San Pedro, de tapias de tierra, y la otra al caño nuevo, de cabida en junto de 62 estadales, capitalizadas en 1,620 rs.

De doce y media á una de la tarde.

Una ribera fuera del Monastero de la Mejorada, á quien perteneció, término de la villa de Olmedo, de cabida de 2 obradas y 186 estadales, de la cual se hallan poblados de olmo negro de poco valor la mayor parte, 350 estadales, y el resto de prado con algunos blancos de ningun valor, tasada en 1,587 rs.

De una á una y media de id.

Una cerca en el casco de la villa de Olmedo á la calle baja del caño nuevo, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados de la misma, de cabida de 154 estadales, capitalizada en 1,590 rs.

Dia 27 de id. de once á once y media de su mañana.

Un solar en el casco de la villa de Medina del Campo situado en el Arrabal de Avila, que perteneció al suprimido convento de Premonstratenses de la misma; tiene un pozo de aguas dulces medio cegado, con brocal de piedra, y su figura es la de un paralelógramo rectángulo, en el cual están comprendidos 1,014 pies cuadrados, capitalizado en 300 rs.

Cuyas fincas se hallan libres de toda carga, y sus remates se verificarán los dias y horas señaladas en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad, y con sugecion á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada Instruccion y aclaraciones posteriores. Valladolid 30 de Agosto de 1841. = Benito Calero de Cáceres.

MCD 2022-L5

Continúan las adjudicaciones anunciadas en el Boletin oficial de la Venta de Bienes Nacionales n.º 516.

Provincia de Badajoz. — Rs. vn.

D. Pedro de la Hera, para D. Juan Hidalgo, remató un asiento de tierra, término de Frejenal, de 220 fanegas, sitio de Balera, de las monjas de la Madre de Dios, de Jérez de los Caballeros, en. 120.001

D. Miguel Antonio de Arrate remató una casa, en la villa de Fuente del Maestre, calle de la Corredera, de dicha Encomienda, á que da nombre, en. 62.020

D. Francisco Mousa remató un cercado, al Rincon, término de la villa de Frejenal, del convento de la Paz, de id., en. 20.000

Provincia de Guadalajara.

D. Felipe María del Aceval remató una tierra en Carra San Martin, término de la villa de San Martin, de 5 fanegas, de la Concepcion de Guadalajara, en. 1.200

El mismo remató una id., á Marchamalillo, termino de Marchamalo, de 1 fanega, de id., en. 240

El mismo remató una id., en La Senda Perdida, término de id., de 1½ fanegas, de id., en. 1.100

El mismo remató una id., en El Cascajero, término de id., de 2 fanegas, de id., en. 532

El mismo remató una id., en Marchamalillo, término de id., de 1 fanega y 3 celemines, de id., en. 800

El mismo remató una id., en El Val, término de id., de 5 fanegas, de id., en. 2.300

El mismo remató una id., en Cristóbal, término de id., de 2 fanegas, de id., en. 650

El mismo remató una id., sita en Vera, término de id., de 6 celemines, de id., en. 150

El mismo remató una id., en Carra Colmenar, término de id., de 6 celemines, de id., en. 100

El mismo remató una id., en San Pedro, término de id., de 1 fanega y 3 celemines, de id., en. 200

El mismo remató una id., en Val de Uceda, término de id., de 2 fanegas de id., en. 550

El mismo remató una id., en El Recuenco, término de id., de 2 fanegas, de id, en 500

Provincia de Jaen.

D. Aureliano Beruete remató un olivar, sitio de Valdezorras, término de Arjonilla, de 25 fanegas y 3 celemines, con 505 olivas, de San Francisco de la misma, en. 50.000

Don José Anduaga Martinez, para ceder, remató 7½ partes, de la huerta, de 3 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos, sitio de La Dehesilla, término de Andújar, de las monjas de Santa Clara de id., en. 48.500

D. Manuel García remató un olivar de 5 fanegas 2 celemines de tierra y 190 matas, sitio Cañada de la Granadina, término de Arjonilla, de San Francisco de id, en. 6.000

El mismo remató uno id., de 1 fanega y 38 matas, sitio de id., término de id., de id., en. 1.254

D. Francisco Verjes remató una haza de 1 fanega 3 celemines y 3 cuartillos, en la senda de La Vega, termino de La Guardia, de Santa Ana, de Jaen, en. 8.100

El mismo remató una huerta de 1 fanega y 8½ celemines de tierra, en La Torre de Juan de Ramos, término de Jaen, de Santa Clara de id., en. . . 20.200

El mismo remató un olivar de 2 fanegas, 6 celemines con 17 matas, sitio de Riogordillo, término de Torre del Campo de id., en. 3.500

El mismo remató una huerta de 8 celemines y 2 cuartillos, sitio de Gambullones, término de La Guardia, de las monjas de los Angeles de id., en. . . 16.050

El mismo remató un olivar de 2 fanegas 9 celemines y 92 matas, sitio del Prado de Portales, de la Concepcion de Andújar, en. 3.100

El mismo remató una haza de tierra de 2 fanegas y 6 celemines, sitio de Cenopastos, término de Arjonilla, de San Francisco de id, en 2.300

El mismo remató una huerta de 4 celemines, sitio de Fuente la Teja, termino de Albanchez, de la Encomienda de Bedmar, en. 3.100

Doña Luisa Aguilar remató un olivar de 5 celemines con 63 matas, término de la Guardia, de Santa Ursula de id., en . 8.000

La misma remató un cortijo, llamado Casa Blanca, término de Huelina, de 94 fanegas y 6 celemines, con casa de teja, y 120 éminas, de Santa Catalina de Baeza, en. 70.100

D. Gerónimo de la Cal remató un olivar de 5 fanegas con 200 matas, sitio de La Vega, término de Andújar, de la Victoria de id., en. 6.980

(Se continuará.)

Valladolid Imprenta de Manuel Aparicio, calle del Obispo, núm. 1.

MCD 2022-L5